

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
14 SEP 2016
Recibido.....*M^{co}*.....Hs.
Exp. N°.....*31844*.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ACCESO GRATUITO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1.- Las personas con discapacidad tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, turístico y de cualquier otra índole, que se realicen en dependencias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe o en los que éste o sus Organismos Descentralizados o Autárquicos, los Entes Públicos, las empresas del Estado provincial y las empresas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera.

ARTÍCULO 2.- Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el Certificado de Discapacidad vigente y el Documento Nacional de Identidad expedido por autoridad competente, y requerir las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de dar comienzo al evento.

ARTÍCULO 3.- El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

ARTÍCULO 4.- A los fines previstos en la presente ley, se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

ARTÍCULO 5.- La reserva de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. Las entradas obtenidas mediante la aplicación de esta ley serán intransferibles, y en todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2 y 3. Para realizar el trámite no es necesario la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

ARTÍCULO 6.- Transcurrido el plazo establecido por el artículo 2, los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

af. **ARTÍCULO 7.-** La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser accesible y preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

ARTÍCULO 8.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos, deberán exhibir o publicar en



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

forma clara y visible, la siguiente leyenda: "Acceso libre y gratuito para personas discapacitadas en ubicación preferencial". La misma deberá estar acompañada por número de ley correspondiente y la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 9.- En los eventos descriptos en el artículo 1 se deberá facilitar el ingreso de personas con discapacidad, ya sea por un acceso separado, cuando las condiciones del lugar lo permitan, u obviando esperas o realización de colas, garantizando un ingreso rápido y seguro.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno de la Provincia de Santa Fe, a través del Ministerio de Innovación y Cultura, promoverá convenios con empresas privadas y organismos del Estado Nacional, Universidades públicas y privadas, salas de cine y teatro, y con todos aquellos dedicados a la organización de espectáculos, permanentes o temporarios, de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Establécese la obligatoriedad de la difusión por parte del Poder Ejecutivo Provincial, en los distintos medios de comunicación, sobre la vigencia de lo prescripto, en lo atinente a la gratuidad y modalidades del derecho para adquirir entradas a espectáculos públicos para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13.- Derógase el artículo 20 bis de la ley N° 9325.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 8 de septiembre de 2016.


D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




C. RN CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES